



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 494-2001-HC/TC
CAÑETE
ÓSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alberto Ventura Gamonal contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas ciento cuarenta y siete, su fecha dieciocho de abril de dos mil uno, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El accionante interpone acción de hábeas corpus a favor de don Óscar Rodríguez Gómez contra el Juez Penal del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima y los Vocales de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, con el objeto de que se disponga su excarcelación por exceso de detención, al permanecer en tal situación por más de quince meses sin sentencia. Afirma que el beneficiario fue comprendido en el proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 16-2001) ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, y que, luego, se le abrió un nuevo proceso por presunto lavado de dinero ante el Tercer Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas (Exp. N.º 16-2001). Manifiesta que cuando se encontraba detenido más de un año y dos meses fue comprendido en otro proceso penal (Expediente N.º 304-2001), ante la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, por la simple manifestación de una persona que se acogió a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, la que, sin embargo, según la citada ley, carece de mérito al no habersele concedido los beneficios solicitados.

Los Vocales de la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel manifiestan que no ha vencido todavía el plazo establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, ya que el beneficiario se encuentra detenido desde el doce de julio de dos mil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Penal de Cañete, a fojas ciento diecisiete, con fecha veintiocho de marzo de dos mil uno, declaró infundada la acción de hábeas corpus, por considerar que la notificación con el mandato de detención es de fecha treinta de mayo de dos mil, y respecto al proceso signado con el N.º 16-2001, que gira ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, el mandato de detención fue notificado el treinta de mayo de dos mil, por lo que en ambos casos no se había producido exceso de detención. En cuanto a la invocación del principio de *non bis in idem*, debe efectuarse dentro del propio proceso penal, mediante los recursos que la ley franquea.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Que obra en autos a fojas ciento treinta y dos el auto apertorio de instrucción de fecha treinta de mayo de dos mil, dictado por el Juez Penal Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N.º 498-00 (hoy Expediente N.º 16-2001), por el que dispone se abra instrucción con mandato de detención contra don Óscar Rodríguez Gómez, beneficiario del presente proceso constitucional, por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de lavado de dinero. Dicho mandato de detención le fue notificado el mismo treinta de mayo de dos mil. Por consiguiente, desde la mencionada fecha hasta hoy no ha transcurrido el plazo de quince meses establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que no procede su solicitud de excarcelación por exceso de detención.
2. Que si bien el beneficiario se encuentra detenido desde el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, debido al mandato de detención dictado en otros procesos, la existencia del proceso mencionado en el fundamento anterior, en el que se dictó idéntica medida cautelar personal contra el mismo, origina sus propias consecuencias procesales, por lo que el cómputo del plazo de quince meses se debe efectuar independientemente del que haya podido transcurrir en los otros procesos.
3. Que la invocación del principio de *non bis in idem* resulta impertinente, debido a que lo que el accionante pretende, en realidad, es que se resuelva por medio de una acción de garantía un petitorio de acumulación de procesos, extremo que no es materia propia de un proceso constitucional, debiéndose para tal efecto acudir a los recursos existentes dentro del propio proceso penal, según lo establecido por el artículo 10º de la Ley N.º 25398, según el cual las anomalías del proceso deben resolverse dentro del mismo, a través de los recursos pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró INFUNDADA la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

[Handwritten signatures in blue ink]

[Large handwritten signature in black ink]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR